Año de 1901 Sábado 5 de Enero Número 4

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su im ortante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don José Victor Pesqueira, Gobernador interino de la provincia de Orense.

Hago saber: que por providencia de hoy ha acordado aprobar los trabajos de reconocimiento y demarcación practicados por el Ingeniero de minas D. Alfredo Lasala Espín, en las minas que á continuación se expresan:

Buller, mineral de hierro demarcada con 24 hectáreas á Mr. W. S. Tohouson; *El Ciervo*, de mineral de antimonio demarcada con 32 hectáreas á don Victorio Lancha, vecino de Madrid; *Lola*, mineral de hierro demarcada con 117 hectáreas á don Casimiro Zapata, vecino de Santander; *El Porvenir* de mineral de hierro demarcada con 12 hectáreas á don Rodrigo de Rodrigo, vecino de Madrid; *Coto el Porvenir* de mineral de hierro demarcada con 88 hectáreas á don Rodrigo de Rodrigo, vecino de Madrid; *Maruja* de mineral de hierro demarcada con 12 pertenencias á don Julio Taboada, vecino de Castro Caldelas; *Carmela* de mineral de hierro demarcada 42 pertenencias á don Ramón Llano Fernández, vecido de Ruendos (Lugo). *Castreña* de mineral de hierro demarcada con 10 hectáreas á don Severino Duo Tracios, vecino de Castro Urdiales; *Iparraguirre* mineral de hierro demarcada con 104 pertenencias á don Rogelio Rodriguez, vecino de Castro Urdiales. *Santa Domitila* mineral hierro demarcada con 12 pertenencias á don Gerónimo Lorenzo García, vecino de Casayo. *Santa Teresa* mineral hierro y otros demarcada con 40 pertenencias á don Arturo García y García, vecino de Villamartín. *Elena* mineral antimonio demarcada con 32 pertenencias á don Gaspar Fernández, vecino de Madrid. *Manuela 1.ª* mineral de hierro demarcada con 20 pertenencias á don Juan García Vázquez, vecino de Ponferrada. *Manuela 2.ª* mineral de hierro demarcada con 20 pertenencias al mismo. *España* mineral de hierro y otros 53 pertenencias á don Francisco Zea Bermudez, vecino de París. *Elena* mineral de estaño demarcada con 126 pertenencias á don Pedro Soler Rabell, vecino de Barcelona. *Clotilde* mineral de hierro demarcada con 12 pertenencias á don Roberto Jaime Rae, vecino de Lóndres. *Prosperidad* mineral de hierro demarcada con 12 pertenencias á don Roberto Jaime Rae, vecino de Lóndres. *Sorpresa* mineral de hierro demarcada con 24 pertenencias á don Roberto Jaime Rae, vecino de Lóndres. *Mariana* mineral de hierro y otros demarcada con 19 pertenencias al mismo. *Estrella* hierro demarcada con 12 pertenencias á Ezequiel Román, vecino de Torrelavega. *Alfredo* hierro demarcada con 54 pertenencias á don Alfredo Du Cros, vecino de Lóndres.

La mina *Afortunada* del Ayuntamiento de Villamartín, registrada por don Ramón Llano, no ha sido demarcada por carecer de punto de partida.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos que determina el art. 56 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 para que se constituya el papel de pagos al Estado para los títulos correspondientes en el plazo de los quince días que previene la ley.

Orense 3 de Enero de 1901.

El Gobernador interino,
José V. Pesqueira.

JUNTA PROVINCIAL del Censo de población

Circular

Recuerdo á los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de esta provincia, la obligación que tienen de remitir, antes de que pase el dia 10 de los corrientes, los datos de cédulas recogidas y el de habitantes de hecho y de derecho que resulten del último empadronamiento, con sujeción al modelo publicado en mi circular inserta en este periódico oficial número 446 correspondiente al 31 de Diciembre último; cuyo plazo se fija con carácter de improrrogable en el art. 35 de la Instrucción, en la inteligencia de que transcurrido este dia, procederé con arreglo á lo que previene el art. 17 de la citada Instrucción.

Espero pues del reconocido celo y actividad de los Sres. Alcaldes, que pondrán el mayor interés en el exacto cumplimiento de este servicio, evitándome así tener que apelar á los procedimientos de rigor que la referida Instrucción pone en mis manos.

Orense 4 de Enero de 1900.

El Gobernador Presidente interino,
José V. Pesqueira.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que Mi Ministro de Estado presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para la ratificación del Tratado de Comercio entre España y el Japón, firmado en Tokio el día 28 de Marzo del año actual.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Ventura García Sancho é Ibarrondo.

Á LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el Tratado de comercio ajustado entre España y el Japón, y firmado en Tokio el 28 de Marzo del año actual, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 1.° del Proto olo firmado en Madrid el día 2 de Enero de 1879.

En este Tratado se conceden recíprocamente ambos países los derechos más reducidos de sus respectivos Aranceles, á excepción, sin embargo, de las ventajas arancelarias concedidas por España á Portugal con el fin de facilitar el comercio fronterizo.

La amplia y fecunda base que este principio de reciprocidad ofrece á nuestro naciente comercio con el Imperio japonés; la importancia de afianzar con él sólidamente nuestras relaciones comerciales en el período histórico en que igualmente lo verifican las principales Naciones occidentales, procurando así, por nuestra parte, no quedar excluídos de las ventajas que los países más comerciales han obtenido del Imperio; los informes favorables unánimes de los Centros oficiales españoles que han debido emitir dictamen acerca de este Tratado, y hasta las mismas reiteradas instancias y excitaciones de las casas de comercio españolas que negocian en el Japón, no han dejado vacilar un momento al Gobierno de S. M. respecto á la conveniencia del ajuste del Tratado firmado en Tokio el 28 de Marzo último.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y con la aprobación del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio celebrado entre España y el Japón, y firmado en Tokio el día 28 de Marzo del año actual.

Palacio 24 de Diciembre de 1900. —El Ministro de Estado, El Marqués de Aguilar de Campóo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre con-

cesión de un crédito extraordinario de 5.404.265'40 pesetas al presupuesto del año económico de 1901 del Ministerio de la Guerra, destinado á dotar la Artillería de campaña de cañones de tiro rápido.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

Á LAS CORTES

En la Memoria con que el Ministro que suscribe tuvo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el proyecto de presupuestos generales de gastos é ingresos para el año económico de 1901, se hacía notar que si bien se presentaba importante suma como superávit, debía advertirse que no figuran en el presupuesto de gastos créditos necesarios para algunos servicios, como el relativo á la adquisición de modelos de artillería de tiro rápido, que podrían consumir ese remanente, quedando en todo caso nivelado en verdad el presupuesto.

Consecuente con esta indicación, el Ministro que suscribe se dirigió al Congreso de los Diputados con Real orden de 3 del actual, remitiendo copia del expediente instruído en el Ministerio de la Guerra, en que se pedía la inclusión en el presupuesto de su departamento para 1901 de un nuevo crédito de 5.404.265'40 pesetas para el pago durante dicho año de los servicios contratados con las casas Krupp, Saint-Chamond y Schneider.

Y como el superávit del presupuesto á que antes se alude es de	7.930.230'64
y el gasto de que se trata de	5.404.265'40
todavía queda en las previsiones hechas en el proyecto de presupuestos generales para 1901 un superávit de...	2.525.965'24

No hay que insistir en la demostración de la conveniencia y de la necesidad que existe de dotar á nuestro Ejército de la artillería que se demanda, si se le ha de colocar á la altura de los de las demás Naciones; la urgencia de este servicio la recomiendan por otra parte razones de previsión que el Gobierno no puede desatender, y ante esto, y en la eventualidad de que no sea ley desde 1.º de Enero próximo el proyecto de presupuestos presentado, no vacila en acudir á las Cortes proponiendo la concesión de un crédito extraordinario al presupuesto de 1901 por la suma de 5.404.265'40 pesetas, cuyo importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Fundando en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 5.404.265'40 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de los departamentos ministeriales de 1901, sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», para dotar la Artillería de campaña de cañones de tiro rápido.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se realicen sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 24 de Diciembre de 1900.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 359.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído sobre aclaración del art. 174 de la vigente ley del Timbre y del 56 de su reglamento, relativos al impuesto de Timbre de negociación con que están gravadas las acciones, obligaciones y demás efectos de esta clase:

Resultando que estos valores tributan anualmente, por virtud de dicho art. 174, con el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde su emisión, debiéndose tomar como base, en los que no se coticen, el capital que á razón del 5 por 100 resulte del interés satisfecho, ó del dividendo repartido por el año precedente, y de no justificarse estos extremos, sobre el valor nominal, deducida en su caso la parte no desembolsada:

Resultando que ese Centro, al practicar las liquidaciones correspondientes al año actual, ha advertido que hay valores de esta clase que sólo han sido objeto, durante el año precedente, de dos ó tres transacciones, y aun de una sola; y entendiendo que los tipos de cotización de tan reducido número de operaciones no podían ser considerados como la expresión exacta de la estimación que en realidad corresponda á tales valores por la naturaleza y marcha del negocio que representen ó á que correspondan, pero deseando las mayores garantías de acierto, al elevar su consulta á este Ministerio pidió informe sobre el particular á la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, la que, evacuándolo, ha manifestado que, en su opinión, para apreciar el valor real y efectivo de los aludidos valores mobiliarios, es conveniente, y hasta necesario que, cuando menos, se hayan cotizado en seis ó siete días diferentes del año, comprendidos en distintos meses, atento á que una simple cotización, que puede ser debida á multitud de influencias extrañas al verdadero y real valor de los efectos, no es de admitir como base para fijar aquél.

Resultando que por el citado artículo 56 del reglamento se dispone, desenvolviendo el 174 de la ley, que cuando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el Centro directivo del ramo el dividendo ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó el interés anual con que la emisión se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos, copia autorizada de la respectiva Memoria y del balance ó cuenta anual, y para la justificación de los intereses, copia asimismo autorizada de la escritura ó acta de emisión de los respectivos valores: y más adelante se añade, que en los casos de que dichas Sociedades ó Corporaciones no presenten los indicados documentos ó no faciliten su comprobación, se liquidará el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada, si la hubiere:

Considerando que, como la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid manifiesta, el número de cotizaciones indicado por ese Centro no es suficiente para apreciar el valor real de dichos títulos, además de que su informe siempre tendría que ser estimado como pericial:

Considerando que lo dispuesto en el art. 56 del reglamento para cuando las Sociedades ó Corporaciones no justifiquen el dividendo ó beneficio líquido obtenido, ó el interés de los valores, ó no faciliten su comprobación, responde á salvar la dificultad ó dar solución al caso extremo de que haya alguna Sociedad ó Corporación que, por circunstancias extraordinarias, no pueda presentar dicha justificación, ó que, después de presentada se halle en la imposibilidad más absoluta de facilitar su comprobación; y

Considerando que por más que la generalidad de las Sociedades y Corporaciones á quienes afecta el impuesto así lo han entendido, hay también algunas, aunque muy contadas, que tratan de interpretar dicho precepto en muy distinto sentido, sin tener para nada en cuenta las reglas de la hermenéutica, y hasta prescindiendo de relacionarlo con las demás disposiciones que el mismo artículo comprende, siendo, por lo tanto, conveniente determinar su verdadero alcance;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que para que en las liquidaciones del impuesto de que se trata se tome como base el tipo medio de cotización de las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, será preciso que estos títulos hayan sido objeto de alguna cotización en Bolsa en seis meses distintos del año anterior; y que los valores que no se hallen en este caso, se equiparen para los efectos de la liquidación del impuesto á los que no se cotizan, considerándolos, por tanto, comprendidos en la segunda parte del art. 174 citado; y

Segundo. Que los casos en que por no presentar las Sociedades y Corporaciones los documentos que se determinan en el párrafo segundo del art. 56 del reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley del Timbre, ó por no facilitar la comprobación de los que presenten, puede liquidarse el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, son aquellos en que las Sociedades ó Corporaciones interesadas, por circunstancias muy excepcionales, se hallen en la imposibilidad de poderlos presentar, ó que, aun cuando los hayan presentado, carezcan, por circunstancias también excepcionales, de los documentos que se les reclamen para su comprobación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

(Gaceta núm. 361.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo del dictamen de la Comisión especial azucarera acerca de que la tara de 500 gramos por saco fijada en la Real orden de 27 de Octubre último para el azúcar que se elabora en las fábricas de la Península, es lesiva á los intereses de los fabricantes con respecto á los sacos que pesen llenos 57'500 kilogramos y 60 kilogramos, derivándose esto de la circunstancia de haberse fijado el peso del saco antes de contener el azúcar, en vez de hacerlo después, lo que hubiera patentizado la insuficiencia de dicha tara, exponiendo también que la del 2 por 100 señalada en la disposición 6.ª del Arancel vigente para el azúcar extranjero que se presente al adeudo en las Aduanas del Reino en la misma clase de envases es excesiva:

Visto el expresado dictamen, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con la citada Comisión;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aumente á 750 gramos la tara de 500 que fija la aludida Real orden de 27 de Octubre último para el adeudo de los sacos de azúcar de fabricación nacional que pesen en bruto 57'500 y 60 kilogramos.

2.º Que en los despachos de azúcar extranjero en sacos se abone por razón de tara un kilogramo por saco para los que tengan 100 ó más kilogramos de peso bruto, y 750 gramos por cada uno de los de menor peso; entendiéndose modificada en este sentido la disposición 6.ª del Arancel vigente, en la parte de que se trata; y

3.º Que la tara de 750 gramos

que se fija para el adeudo de los sacos de azúcar de producción peninsular, empiece á regir desde el día 1.º de Enero próximo para todos aquellos que desde la mencionada fecha se introduzcan en los almacenes de venta de las fábricas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al gasto que importa el alquiler del edificio de la Audiencia de esa capital, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 28 de Noviembre último, la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Córdoba, en solicitud de que se declare que el gasto del alquiler del edificio de la Audiencia de lo criminal es de cargo de la provincia.

Resulta que el Ayuntamiento de Córdoba, en instancia de 14 de Febrero de 1899, acudió á los Ministerios de la Gobernación y de Gracia y Justicia solicitando se resolviera que el gasto del alquiler del edificio que ocupa la Audiencia provincial de la misma capital, es de cargo de la Diputación, como lo son el del correccional y el de los presos á disposición de la Audiencia, relevando á dicho Ayuntamiento del pago del expresado alquiler, importante 4.000 pesetas anuales, para que proporcionalmente sea sufragado por todos los Municipios de la provincia.

A esta solicitud recayó Real orden, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 28 de Febrero de 1899, declarándose incompetente para dictar resolución por ser materia del Ministerio de la Gobernación cuanto concierne á presupuestos provinciales y municipales, y expresando á la vez que, cualquiera que sea la división de los Tribunales, continúa en vigor el precepto de los artículos 23 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, por cuyo motivo no deja de subsistir la obligación en las Diputaciones provinciales de distribuir entre los Ayuntamientos que comprende la jurisdicción del Tribunal provincial el coste del edificio que para éste construyan, y los gastos de habilitación, conservación y reparación, contribuyendo con la mitad de estos gastos los Municipios de la capital, que son los que constituyen la cabeza de los de partido, actualmente denominados Audiencias provinciales.

El Ayuntamiento, en 26 de Abril de 1899, reprodujo su solicitud al Ministerio de la Gobernación, apoyada en lo resuelto por el de Gracia y Justicia.

La Comisión provincial y el Gobernador de Córdoba informan en sentido negativo la solicitud del Ayuntamiento, expresando que la situación económica de la Diputación no le permite soportar nuevas cargas, y que las ventajas de risidir la Audiencia en la capital sólo aprovechan al Ayuntamiento de la misma.

Y la Sección correspondiente de ese Ministerio opina:

1.º Que el Ayuntamiento de Córdoba y la Diputación provincial, por lo que respecta á los demás pueblos, están obligados á satisfacer por mitad la cantidad que anualmente importa el arrendamiento del edificio en que se halla instalada la Audiencia de lo criminal; y

2.º Que la Diputación debe reintegrar al Municipio la mitad de lo por éste abonada, á contar de la fecha en que por primera vez reclamó contra el gasto:

Vistos los antecedentes expuestos:

Visto el art. 23 de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y la Real orden de 28 de Febrero de 1899, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, que queda extractada:

Considerando que á tenor del precepto legal citado y de la Real orden mencionada, es incuestionable el deber de la Diputacién provincial de hacer distribución entre los pueblos de la provincia, atendiendo al número de vecinos y riqueza de los mismos, del importe de la mitad del coste del edificio que ocupa la Audiencia provincial, contribuyendo sólo con la otra mitad el Ayuntamiento de la capital donde aquel Tribunal se halla establecido.

La Sección es de dictamen que procede ordenar á la Diputación de Córdoba que incluya en presupuesto la cantidad necesaria para sufragar la mitad de los gastos que origina el alquiler del edificio ocupado por la Audiencia provincial, distribuyendo dicha cantidad entre los pueblos de la provincia, excepción hecha del de la capital, que deberá por sí sólo abonar la otra mitad de los expresados gastos:

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado »

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1900.—J. Ugarte.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

(Gaceta núm. 362.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Con justo motivo se preocupa la opinión de los estragos que pueda ocasionar en el próximo año la temida plaga de la langosta, y deber del Gobierno es interesarse, como lo ha hecho adoptando las medidas que en esta primera campaña preparatoria podrán acordarse, queriendo probar así lo propicio que se halla, dentro de las circunstancias y de los medios que posee, en remediar con enérgicos procedimientos y recursos extraordinarios los estragos que la plaga produce.

Para evitar, pues, dificultades que no previstas á tiempo resultarían luego insuperables, y conviniendo conocer todos los trabajos que por las Juntas provinciales y municipales se han efectuado, partiendo de lo dispuesto en la ley de 19 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución de 21 de Julio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que antes del 31 del corriente mes se comuniquen á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por V. S. los siguientes datos:

1.º Si en todos los distritos municipales de esa provincia donde haya certeza ó temores de invasión de la langosta se han constituído las Juntas á que se refiere el art. 1.º de la citada ley del 79.

2.º Si se han formado las relaciones donde figuren los datos necesarios para saber fijamente el número de hectáreas de terreno infesto, y extensión roturada ó escarificada.

3.º Si se han formulado los presupuestos correspondientes.

4.º Informe relativo al tanto por ciento con que se han gravado el imponible por territorial, y las cuotas de contribución industrial, así como nota de los ingresos realizados en el mes último, é inversión de las cantidades recaudadas.

5.º Si por deficiencia de los presupuestos formados ha sido preciso acudir á la autorización que la ley concede en su art. 19, y si aun después de empleado este medio se ha impetrado el auxilio de la Diputación provincial.

6.º Nota de los pueblos donde no se hayan cumplido los preceptos de la ley y relación de las multas impuestas á los Alcaldes y Vocales de las Juntas por dicho concepto.

7.º y último. Remisión de un ejemplar del «Boletín oficial» donde se halla inserto el resumen general de los terrenos acotados en la provincia.

Por la mera exposición de los datos que se reclaman del notorio celo de V. I., comprenderá la importancia que aquéllos tienen, y la necesidad que existe de que con la mayor escrupulosidad y urgencia los remita al Centro ya indicado, para que, con vista de ellos y de los facilitados por el servicio Agronómico, se puedan adoptar todas las medidas que sean precisas, conforme lo requieran la importancia de la invasión, los trabajos practicados y los recursos con que se cuente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1900.—Sánchez de Toca.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 361).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las exactas, de la Universidad Central, la cátedra de Mecánica racional, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por el turno de oposición establecido en el número 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900. Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto por Real decreto de 7 del corriente y Real orden de esta fecha, en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900. —El Subsecretario, Marqués de Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección de Química de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid la cátedra de Química general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveease por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requesito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción publica de 9 de Septiembre de 1857 de la ley de

Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debieneo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el plego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Diciembre de 1900. —El Subsecretario, Marqués de Casa-Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 365.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

En uso de las facultades concedidas por el art. 36 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril último el Recaudador de contribuciones de la 7.ª y 9.ª zona de Allariz, Ayuntamientos de Junquera de Ambía y Villar de Barrio; ha nombrado auxiliar de la agencia ejecutiva á D. Jacinto Quiroga Gayoso, vecino de Padreda; habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada, y se hace público insertándolo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades judiciales, municipales y Registrador de la propiedad y del público en general.

Orense 3 de Enero de 1901.—El Tesorero de Hacienda: P. I., *Antonio Posadilla.*

AYUNTAMIENTOS

Barco de Valdeorras

Don Julio Miranda Janeiro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional del mismo.

Hago saber: que habiendo sido formadas en esta fecha las listas de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos, con casa abierta, que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, sin acumulación de las que satisfacen en ningún otro, los cuales tienen derecho á verificar la elección de compromisarios para la de Senadores, según la ley de 8 de Febrero de 1877, en cumplimiento de los artículos 25 y 26 de la misma, quedan expuestas al público y permanecerán en la tablilla de anuncios hasta el 20 de este propio mes, á fin de que se hagan durante dicho plazo, cuantas reclamaciones interesen y pueda resolver la Corporación sobre las mismas, antes de 1.° de Febrero próximo.

Barco 1.° de Enero de 1901.—Julio Miranda.

Maceda

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, desde el día de hoy al 20 del corriente, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo, que durante el año de 1901 tienen derecho á votar compromisarios para la de Senadores.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Maceda 1.° de Enero de 1901.—El Alcalde, Aureliano Ferreiro.

Baños de Molgas

Formada la lista electoral de compromisarios para Senadores, que determina el art. 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, cumpliendo lo ordenado en el art. 26 de la citada ley, se halla expuesto al público desde el 1.° hasta 20 del próximo Enero.

Baños de Molgas 31 de Diciembre de 1900.—El Alcalde primer teniente, Augusto Merino.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Gabino Veloso Domínguez, natural de Beade, para que dentro de diez días, siguientes á la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que se le instruye por lesiones á su convecino Leonardo Alvarez; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ribadavia á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Señas del procesado

Estatura regular.
Color bueno.
Cara redonda.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Sin barba, y
Viste á estilo del país.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

A medio de la presente, se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Villamarín Fernández, vecino de Vide en el municipio de Castrelo de Miño, de las señas que á continuación se espresarán, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á rosponder de los cargos que contra él resultan en causa por hurto de ganzúas, bajo apercibimiento que de no verificarlo así será declarado rebelde y se le seguirán los demás perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades del orden civil y militar, dispongan que por los Agentes á sus órdenes se proceda á la busca y captura de dicho procesado y conducción en su caso á la Cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Ribadavia treinta y uno de Diciembre de mil novecientos.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martínez.

Señas del procesado

Estatura corta, ojos claros, nariz regular, barba cerrada, pelo castaño y casi calvo, color bueno; viste traje de paño blanco, boina negra y calza botinas de becerro.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Rivero Fernández (a) Gatorroxo, hijo de Antonio y Martina, natural y vecino del pueblo de Novás, en el partido de Ginzo de Limia que se ausentó de su domicilio, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la Plaza de la Merced número seis, con el fin de prestar declaración indagatoria y ser constituido en prisión provisional por consecuencia de sumario criminal que contra el mismo y otro me hallo instruyendo por el delito de hurto de pollinos, bajo apercibimiento de que sinó lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición con las debidas seguridades.

Verín veintiseis de Diciembre de mil novecientos.—Luis de la Escora.—El Actuario, Jesús Pérez.

Señas personales del procesado

Edad de 43 á 48 años, estatura un metro quinientos milímetros poco más ó menos, de pocas carnes, color bueno, ojos garcios, cara redonda, nariz regular, pelo negro, barba afeitada y gasta bigote, boca pequeña, acostumbra á vestir ropa de paño negro, sombrero de paño también negro y calza zapatos.

Don Gerardo Vázquez, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Juez municipal de Cenlle y su término.

Hago público: que en este Juzgado y á instancia de don Casiano Alvarez, vecino y del comercio de Juvin se siguen procedimientos de apremio en ejecución de sentencia contra José Figueiredo Febreiro, labrador y vecino de Layas en este municipio, sobre pago de pesetas, para lo cual se embargaron y justipreciaron las siguientes fincas:

	Pesetas
1.ª Una casa de alto y bajo, sita en el lugar del Souto, parroquia de Layas, en regular estado de conservación, y un resio á parral; linda por el Oeste casa y corral de Ignacio Martínez, al Este viña de Teresa de Jesús, Sur casa y corral de dicho Ignacio y Norte viña de la Teresa, su superficie setenta y ocho metros cuadrados: su valor en venta como libre quinientas pesetas.	500
2.ª Labradío al término de Souto de Val ó Tarreo novo, en dicho Layas; linda al Norte labradío de Simón Pereira, muro en medio, Sur soto de Manuel Vázquez y Francisco Garabatos, al Este labradío de Ignacio Martínez y Oeste con labradío y viña de José Rodríguez Sulleiro mide la superficie dos áreas ocho centiáreas: su valor, deduciendo la pensión que se paga á los herederos del Sr. Meruéndano: cincuenta y dos pesetas.........	53

Por providencia de esta fecha se acordó la subasta y remate de dichas fincas, señalando para ello el día diecinueve del corriente á las diez de su mañana en Razamonde de este distrito, casa de Carpintero, advirtiéndose á los Interesados cumplan con las formalidades legales antes de tomar parte en la subasta, y de que no existen títulos de propiedad.

Cenlle tres de Enero de mil novecientos uno.—El Secretario, Antonio López.

IMPRENTA DE A. OTERO